

ANEXO IV

Externalización del sistema de previsión social

La transformación de los compromisos adquiridos por la empresa en materia de previsión social en el Convenio Colectivo se realizará en los términos que a continuación se indican.

Artículo 52.

Las prestaciones de riesgo a que se refiere el artículo 52 se externalizarán, simultáneamente a la constitución del fondo de pensiones, mediante una póliza de seguros.

El coste de la misma será íntegramente a cargo de la empresa.

Queda abierta la posibilidad de negociar el alcance de dicha póliza, durante las negociaciones para constituir el plan y fondo de pensiones, para modificar las prestaciones establecidas en el artículo 52 por otras de coste equivalente para la empresa.

Artículo 54.

Durante los años 1996 y 1997 se prorrogará la vigente póliza de seguros.

El fondo de pensiones se constituirá el 1 de enero de 1998, tras los acuerdos a que se llegue en la Comisión Paritaria que se cree al efecto.

El fondo de pensiones será de la modalidad de empleo y de aportación definida con un objetivo buscado de tres veces el nivel retributivo 10.

La aportación inicial al plan y fondo de pensiones será la reserva matemática constituida a 31 de diciembre de 1997 y la participación en los costes del plan será del 70 por 100 a cargo de la empresa y del 30 por 100 a cargo de los trabajadores.

Ambas partes acuerdan que las aportaciones que se realicen al plan en 1998 sean, como mínimo, las efectuadas en 1995 a la póliza, con su correspondiente actualización con el IPC real.

Las prestaciones de riesgo cubiertas en el artículo 54 se mantendrán mediante la contratación por el plan de una póliza de seguros que complementaría las cantidades devengadas en el plan en el momento de ocurrir el evento, hasta alcanzar el capital asegurado (tres veces el nivel retributivo 10 y el doble en caso de accidente de trabajo). Los costes de dicha póliza se distribuirán entre empresa y trabajadores en la misma proporción (70/30).

23465 *RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 1996, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se convoca la participación de entidades y centros colaboradores de dicho Instituto en la programación anual de cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional correspondiente al año 1997.*

El artículo 3, punto 4, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 4), por el que se regula Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, establece que la convocatoria a las entidades y centros colaboradores para participar en la correspondiente programación de cursos deberá realizarse durante el trimestre anterior al comienzo del ejercicio anual, indicando los plazos y términos en que las solicitudes deben presentarse.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28), modificada posteriormente por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), por las que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, la presente convocatoria se dirige, según lo dispuesto en el artículo 8.2 y artículo 6, respectivamente, del Real Decreto y Órdenes anteriormente citadas, a los centros, instituciones, organizaciones y empresas que soliciten impartir cursos de Formación Profesional Ocupacional como centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo (INEM), dirigidos a trabajadores desempleados, y ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera del ya citado Real Decreto.

Visto lo anterior, y con el fin de establecer el procedimiento y plazos de programación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Convocar a las entidades y centros colaboradores del INEM, a fin de que presenten las solicitudes de inclusión de sus cursos en la programación correspondiente al año 1997.

Los cursos que se incluirán en la citada programación irán dirigidos a trabajadores desempleados con las prioridades que establece el artículo 1, apartados 2 y 3, del Real Decreto 631/1993, de 3 de agosto.

Segundo.—Las solicitudes se formalizarán en los modelos que, al efecto, facilitarán las Direcciones Provinciales del INEM y se presentarán en las mismas.

Tercero.—El plazo para la presentación de solicitudes de programación será de quince días, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—En la selección de las acciones de Formación Profesional Ocupacional a desarrollar se respetarán los objetivos cuantitativos fijados para cada provincia referidos a colectivos prioritarios, y se tendrán en cuenta las conclusiones de las jornadas técnicas provinciales para el análisis de la evolución del mercado de trabajo para 1997, las situaciones coyunturales de empleo, así como la última evaluación de cursos y centros, sin perjuicio de las excepciones debidamente motivadas y justificadas por las Direcciones Provinciales del INEM.

Las prioridades de programación por especialidades derivadas de las jornadas técnicas estarán a disposición de los interesados en las Direcciones Provinciales y Oficinas de Empleo del INEM.

Quinto.—La Subdirección General de Gestión de Formación Ocupacional del INEM, en virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 21 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre delegación de atribuciones, y a propuesta de las Direcciones Provinciales del INEM, aprobará la programación de cursos dentro del marco de sus disponibilidades presupuestarias, definidas en los créditos de las aplicaciones del capítulo IV del programa 324 A de Formación Profesional Ocupacional de los presupuestos del INEM.

Sexto.—El Director Provincial del INEM, una vez aprobada la programación por la Subdirección General de Gestión de Formación Ocupacional, y previa fiscalización y aprobación del gasto correspondiente, dictará Resolución al interesado, sobre la inclusión de su solicitud en programación y la subvención que la misma conlleva y a la que tiene derecho siempre que cumpla los requisitos y obligaciones que establece el Real Decreto 631/1993, en sus artículos 10 y 11 y la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de abril, en sus artículos 13, 14, 15, 16 y 19, haciendo constar en la misma que la subvención es objeto de financiación por el INEM y de cofinanciación por el Fondo Social Europeo, y contra la que cabe interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

La no resolución expresa de inclusión en programación implicará su denegación. No obstante lo anterior, las solicitudes no aprobadas ni delegadas expresamente podrán quedar en reserva durante el año natural, para sucesivas programaciones complementarias, de acuerdo con el artículo 6.4 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de abril de 1994.

Séptimo.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Resolución aquellos centros colaboradores y entidades a los que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto 631/1993, ubicados en Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de competencias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional (Andalucía, Cataluña, Galicia, Canarias y Comunidad Valenciana), siempre que su zona de actuación esté limitada, exclusivamente, al territorio de cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el correspondiente Real Decreto de traspaso.

Octavo.—Las entidades con contrato-programa en vigor, a la fecha de publicación de esta Resolución, deberán presentar sus solicitudes de programación de cursos en el plazo que se establece en el punto tercero de esta Resolución.

Noveno.—En el supuesto de que se suscriba contrato-programa con las organizaciones empresariales o sindicales, los organismos paritarios de ámbito sectorial y las organizaciones representativas de la economía social, en los términos fijados en los artículos 13.1 y 14.1 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de abril de 1994, dichas entidades podrán presentar al INEM, en el plazo que se estipule en el mismo o, en su defecto, en el de dos meses contados a partir del día siguiente al que se firme el contrato-programa, la propuesta de programación de cursos para que sea incluida en la programación correspondiente.

Décimo.—Cuando la evolución del mercado de trabajo así lo requiera y debidamente justificado por las Direcciones Provinciales, las entidades y centros colaboradores del INEM, inscritos en el censo antes de la fecha de esta convocatoria, podrán presentar, simultáneamente, petición de ampliación de especialidades a homologar y solicitudes de programación para las mismas, antes de la fecha de finalización del plazo fijado en esta convocatoria, si bien dichas solicitudes estarán supeditadas a la resolución positiva de homologación, para las especialidades que correspondan.

Undécimo.—Aquellas entidades que suscriban un convenio de colaboración con el compromiso de contratación de los alumnos, a que se refiere el artículo 15, apartados 1 y 2, de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de abril de 1994, y que cumplan el artículo 8, punto 2.c), del Real Decreto 631/1993, podrán solicitar programación de cursos en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la firma del convenio.

Disposición final.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1996.—El Director general, Juan Chozas Pedrero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23466 *ORDEN de 21 de octubre de 1996 por la que se desarrolla para 1996 el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de Agrupaciones de Productores Agrarios de conformidad con el Reglamento (CEE) número 1360/78, del Consejo, de 19 de junio.*

Las Agrupaciones de Productores reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) número 1360/78, del Consejo, de 19 de junio, constituyen un elemento fundamental para superar las deficiencias estructurales en lo que se refiere a la oferta y a la comercialización de los productos agrarios.

La Unión Europea ha instaurado un régimen económico que consiste en alentar, a través de unas ayudas a la constitución y funcionamiento administrativo el asociacionismo de los agricultores y ganaderos, que incida en el proceso económico mediante la concentración de la oferta agraria y la adecuación de la producción a las exigencias del mercado.

El Reglamento (CEE) número 2084/80, de la Comisión, de 31 de julio, determina las ayudas correspondientes a los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones.

La Decisión de la Comisión de 12 de junio de 1981 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 18 de julio) regula las solicitudes de reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las Agrupaciones de Productores y a sus Uniones.

El Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, regula el conocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) número 1360/78, del Consejo, de 19 de junio.

La Orden de 1 de diciembre de 1988 crea el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) número 1360/78, del Consejo, de 19 de junio.

El texto refundido de la Ley General Presupuestaria establece en su artículo 81 que mediante Orden se aprueben las oportunas bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de las subvenciones públicas.

En su virtud, y para el ejercicio 1996, dispongo:

Artículo 1.

En el ejercicio 1996 y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, las Agrupaciones de Productores y sus Uniones reconocidas e inscritas en el correspondiente Registro General creado por Orden de 1 de diciembre de 1988 podrán percibir las ayudas previstas en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) número 1360/78, del Consejo, de 19 de junio.

Artículo 2.

Las Agrupaciones de Productores deberán presentar, antes de finalizar 1996, por triplicado, ante las Comunidades Autónomas concernientes, la documentación siguiente:

- a) Solicitud de ayuda correspondiente al período anual de funcionamiento como Agrupación de Productores.
- b) Resumen de facturas de ventas y relación de gastos de constitución y funcionamiento administrativo correspondiente al período anual de funcionamiento.
- c) Justificantes debidamente compulsados de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Las Comunidades Autónomas, a la recepción de la documentación incluida en el presente artículo trasladarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la documentación pertinente a los efectos oportunos.

Artículo 3.

A efectos del seguimiento, las Agrupaciones de Productores reconocidas deberán además presentar antes del 31 de diciembre de 1996:

- a) Memoria de actividades, con exposición de las condiciones en que se han desarrollado las mismas y de la puesta en práctica del programa de actuación.
- b) Balance, Cuenta de Resultados y Cuenta de Explotación del ejercicio.
- c) Certificado correspondiente a la Asamblea general donde se aprobaron los documentos incluidos en el apartado b).

Artículo 4.

Los beneficiarios de las ayudas recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Artículo 5.

La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud o documentos acompañados, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la pérdida de las subvenciones o devolución de las sumas indebidamente percibidas, con independencia de las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

Disposición final primera.

Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

23467 *ORDEN de 15 de octubre de 1996 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Valle de La Orotava, para la campaña 1996/1997.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Valle de la Orotava, formulada por los bodegueros don Tomás Hernández García, don Agustín García Hernández y don Manuel Luis Hernández, todos de La Orotava (Tenerife) de una parte y, de otra, por las organizaciones profesionales agrarias ASAGA-ASAJA, UPA y COAG-UAGC, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, por el que se regulan los contratos